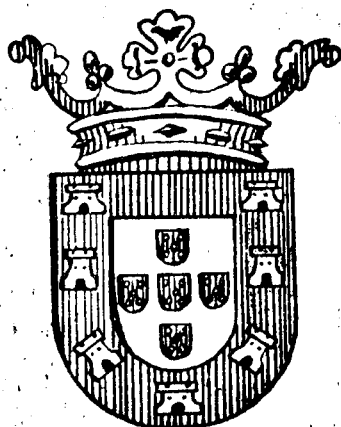
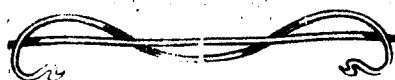


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 672

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 1.º DE ~~1938~~ JUNIO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DIAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20  
todos los días laborables.

478

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

### AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Añ o Triunfal.

El Secretario,  
Alfredo Meca.

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 26 de abril de 1939 sobre funciones del Instituto de España en el orden científico.

El Decreto de 19 de mayo de 1938, publicado solemnemente en Santander, en ocasión de celebrarse el aniversario de la muerte de Marcelino Menéndez y Pelayo, preveía que las fundaciones que en el mismo se encomendaban al Instituto de España, de carácter literario e histórico, habían de ser continuadas con otras de carácter científico, filosófico y aun técnicas conducentes en su conjunto a la promoción y sostenimiento de trabajos españoles sobre temas superiores de la Cultura. En obediencia a sentimientos y consideraciones parecidos ha querido este Ministerio que la continuación de aquella primera serie fuese dada a conocer, solemnemente también, en ocasión paralela, y bajo análogos auspicios los que ha de dar a cualquier empresa científica entre nosotros el patrocinio del nombre de Santiago Ramón y Cajal, cuya memoria, evocada recientemente con ocasión del aniversario de su tránsito, será siempre para los investigadores y los estudiosos de nuestra Patria, a la vez que un estímulo una enseña. Por su severidad rigurosa, por su originalidad prócer, por su durable trascendencia y su alcance y repercusión universales, la obra de Ramón y Cajal, como la de Menéndez y Pelayo, asumieron en un doloroso período del pesimismo nacional el decisivo cometido de conservar viva la fe en el genio de nuestro pueblo y en los destinos gloriosos de la Ciencia española. Justo es que en nuestro esfuerzo para cerrar la pasada época y abrir al pensamiento del país nuevos horizontes, nos acompañen a ambos lados del camino estas dos insignes sombras tutelares.

En cumplimiento de este designio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Según idénticas bases esta-

tutarias a las contenidas en el Decreto de este Ministerio datado fecha 19 de mayo de 1938, sobre fundaciones histórico-literarias, se procederá por el Instituto de España al planteamiento, instauración y patrocinio de nuevas Comisiones, Seminarios, Laboratorios o Institutos docentes de carácter científico, a cuyos organismos podrán pertenecer, con cargos directivos o de colaboración, no sólo los miembros del Instituto de España, sino otras personas ajenas al mismo, distinguidas por la idoneidad y capacidad de su labor, buscándose también aquí la cooperación de cuantos valores científicos auténticos ofrezca la vida nacional y facilitando la incorporación de la juventud estudiosa española a la obra superior de la Cultura.

Artículo segundo. Al igual que dichos organismos histórico-literarios, los de carácter científico podrán tener su residencia en distintas localidades y estar situados en los Centros universitarios que convenga, siempre bajo la tutela e inspección que para los mismos provea la Mesa del Instituto de España.

Artículo tercero. Sin que tampoco aquí la enumeración que sigue tenga carácter exhaustivo, y con la reserva, por consiguiente, de ulteriores adiciones o complementos, el Poder Público, fiel a las inspiraciones del Maestro de la Biología española, cuya memoria honramos, dispone la creación de los siguientes organismos:

Un Centro de estudios filosóficos y matemáticos, con sus Seminarios de Filosofía, Matemáticas, de estudios de Morfología de la Cultura, Antropología, Prehistoria, Etnografía y Folklore.

Un Seminario, «Juan Luis Vives» para estudios pedagógicos.

Un Seminario, «Huarte de San Juan», de Psicología aplicada y estudios de Orientación Profesional.

Un Centro de Exploraciones y estudios geográficos, «Juan Sebastián Elcano», con residencia en San Sebastián.

Un Centro de estudios Biológicos y Naturales, con un Laboratorio, «Ramón y Cajal», para Investigaciones biológicas, y un Laboratorio de Química y Biología.

Una Sociedad y Museo de Ciencias Naturales, con la ordenación de los jardines Zoológicos y Botánicos, la de la Cartografía Geológica de España, y Museos especiales de Mineralogía, Petrografía y Cristalografía aplicadas, estaciones Oceanográficas y de estudios biológico-pecuarios.

Un Centro de altos estudios de Física, Química y Mecánica, con extensión a Establecimientos especiales de Astronomía, Meteorología y Observatorios.

Un Servicio destinado a la formación de la «Enciclopedia Hispánica».

Artículo cuarto. Será igualmente encomenda-

do al Instituto de España el plan, el régimen y la concesión periódica de los grandes Premios nacionales, actualmente a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. Todos estos organismos, como aquellos a que se refería el Decreto del 19 de mayo de 1938, se dotarán con cargo a los créditos que para fines análogos están consignados en el último Presupuesto del Estado, y desde luego, los que figuran en el Capítulo III, Artículo 4.º, Grupos 4.º (conceptos 8, 9 y 10), 5.º (concepto 1) y 13 (concepto único).

Artículo sexto. Todos aquellos organismos científicos sobre los cuales ejercían dirección, inspección o patronato la desaparecida Junta de Ampliación de Estudios y la Fundación Nacional de Investigación científica y Ensayos de Reforma, quedarán a cargo del Instituto de España, que sucede a dichos organismos en sus derechos, funciones y personalidad jurídica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve --Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,  
*Pedro Sainz Rodríguez.*

#### DECRETO de 26 de abril de 1939 sobre creación del «Colegio de las Españas».

El resurgimiento de la auténtica España ha de consolidarse por la afirmación de una conciencia exacta de su personalidad histórica.

Los ideales en que se inspira forman a su vez, la conciencia histórica del mundo hispánico, y por esto es un deber, que ha de ser cada día más vigorosamente atendido, el encauzar los ideales de nuestro Movimiento Nacional victorioso por las rutas históricas de la Hispanidad.

A tal fin, conviene en alto grado ensanchar el área de las relaciones culturales hispanoamericanas y patrocinar cuantos elementos e instituciones las puedan fomentar y fortificar, dando a las mismas un carácter, a la vez, de elevación espiritual y de eficacia práctica e inmediata para el intercambio efectivo de las actividades intelectuales.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas de Doctorado, cuyo conjunto recibirá el nombre de «Colegio de las Españas», destinado a conferir

un grado o diploma de validez común a la Nación española y a los Estados americanos que se incorporen al sistema representado por el mismo.

Artículo segundo. Quedarán incluidos en el cuadro docente del «Colegio de las Españas»:

a) Los Seminarios, Laboratorios y otros Centros de investigación, establecidos por el Instituto de España, según las disposiciones contenidas en los Decretos destinados a las respectivas conmemoraciones de Menéndez y Pelayo y Ramón y Cajal, así como los otros que se vayan estableciendo por la misma corporación con el mismo carácter.

b) Las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho y Medicina, cuyos cursos, el Instituto de España, inserta en su propio cuadro docente.

c) Un cierto número de cátedras sueltas con profesorado fijo fundadas por el Instituto de España, para desarrollar su tarea por medio de grandes conferencias bisemanales abiertas al público.

d) Las cátedras fundadas y sostenidas por los Estados Hispanoamericanos en España para una actividad docente análoga a las del grupo c) y cuyo profesorado podría tener bien el carácter fijo, bien el de personalmente renovable por años.

Artículo tercero. Tendrán el carácter de profesores del «Colegio de las Españas»:

a) Los directores, miembros o secretarios de los establecimientos incluidos en el grupo a) del artículo anterior.

b) Los catedráticos de las enseñanzas del grupo b) del mismo artículo.

c) Las personalidades españolas hispanoamericanas o extranjeras que, para el cargo, nombre el Instituto de España.

d) Las personalidades españolas o hispanoamericanas que para ello designe el país cuya sea la fundación, o, si éste así lo delega, el Instituto de España.

Artículo cuarto. Podrán inscribirse como alumnos en el «Colegio de las Españas» los poseedores del título de Licenciado u otro reconocido como equivalente en una de las cuatro Facultades mencionadas u otras análogas en España o cualquiera de los países hispanoamericanos que con España haya celebrado el correspondiente convenio.

Artículo quinto. Los estudios durarán dos años, durante los cuales el alumno trabajará en uno cualquiera de los centros correspondientes al grupo a) del artículo segundo y tomará tres inscripciones por año para seguir el curso de una enseñanza de las correspondientes a cada uno de los grupos b), c) y d) del mismo artículo.

Preparará, además, el alumno, durante los dos años de la docencia, una tesis, que será desarrollada bajo la dirección de un profesor del grupo a) del artículo tercero y sostenida y juzgada ante un tri-

bunal compuesto por profesores del «Colegio de las Españas», el cual dará aprobación y calificación a dicha tesis.

Artículo sexto. La aprobación de las tesis a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a la obtención de un título y diploma de «Doctor de las Españas», que expedirá el Ministerio de Educación Nacional y validarán todos los Estados adheridos al aludido convenio, cada uno de los cuales se comprometerá a concederle dentro de su propia jurisdicción nacional, el mismo valor, exclusivamente académico, que a sus propios Doctorados.

El convenio representará, como mínimo, la fundación y el sostenimiento de una cátedra por el país que se trate.

Artículo séptimo. A propuesta unipersonal de la Mesa del Instituto de España, el Ministerio de Educación Nacional nombrará un Rector del «Colegio de las Españas».

Artículo octavo. Se procurará atribuir al alumnado del «Colegio de las Españas», por lo menos, a título preferente, una de las Residencias de Estudiantes que existan en Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,  
*Pedro Sainz Rodríguez.*

## Gobierno de la Nación

# Ministerio de la Gobernación

### Decreto de 16 de mayo de 1939 creando el subsidio al excombatiente

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex-combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día

abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al excombatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

**Artículo segundo.**—Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- a) Haber estado movilizado, voluntaria o forzadamente, en el Ejército o Milicia Nacional.
- b) Haber cesado en su condición de movilizado.
- c) Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.
- d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

**Artículo tercero.**—La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

**Primera.**—Tres pesetas diarias cuando solo sea el ex combatiente.

**Segunda.**—Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

**Tercera.**—Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

**Cuarta.**—Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin

que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

**Quinta.**—En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

**Artículo cuarto.**—Para los ex combatientes, no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

- a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.
- b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.
- c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.
- d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).
- e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

**Artículo quinto.**—Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de excombatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o unidad donde haya prestado sus servicios.

**Artículo sexto.**—Hasta tanto sean colocados todos los excombatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

**Artículo séptimo.**—La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectuen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

- Primero.—Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.
- Segundo.—Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

**Artículo octavo.**—Las peticiones de subsidio se presentarán ante las comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno.—Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo.—El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
Ramón Serrano Suñer.

## JEFATURA DEL ESTADO

### L E Y

de 8 de mayo de 1939 sobre renovación extraordinaria de la Justicia Municipal.

Conviene ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia Municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo estableci-

do en la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia Municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodarán a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia Municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de primera Instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia Municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de Primera Instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de Primera Instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de Primera Instancia de un Partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Militar.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y No-

tarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de Primera Instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces Municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada Partido Judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados Municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de números pares, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales Municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia Municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas o morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal de cinco de agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley, y autorizado

para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la Ley de dos de julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

1129

## Comisión provincial de Subsidio al Combatiente-Centa

MES DE ABRIL

Estado demostrativo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha

### CARGO

Existencia en fin del mes anterior. 286.275'58

### RECAUDACION

Tabacos . . . . .	42.438'90	
Por venta de tickets . . . . .	103.225'00	
Recaudado 25 % empresas. . . . .	19.659'80	
Día sin Postre. . . . .	4.205'40	
50 por 100 Plato Unico . . . . .	21.091'65	
Licencias de caza. . . . .	9'00	
Tasas y donativos. . . . .	422'90	
Multas . . . . .	2.355'35	
Horas extraordinarias Ferro-carriles . . . . .	26'88	
10 % licencias de radio. . . . .	656'20	
Espectáculos . . . . .	8.249'30	202.340'36

### REINTEGROS

Sobrante pago nóminas. . . . . 14.450'00 14.450'00

### DATA

### PAGOS

Padrones mes de Marzo. . . . .	177.570'00	
Fabricación de tickets. . . . .	4.145'40	
Administración y giro. . . . .	273'48	
Gastos personal . . . . .	889'00	
Remesas 7 % fondo multas . . . . .	45'18	182.923'06
Existencia en fin de mes. . . . .	320.142'88	
Total igual al cargo. . . . .	503.065'94	

Don Camilo Calatayud Ferreres, Jefe de Con-

abilidad de la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Ceuta.

CERTIFICO: Que los datos de la presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha según los libros y demás antecedentes que obran en esta Comisión.

Y para que conste expido la presente en Ceuta

a treinta de abril de mil novecientos treinta y nueve.  
Año de la Victoria.

El Secretario,  
Servando López.

C. Calatayud.

V.º B.º  
El Jefe de la Comisión,  
Firmado: Epifanio Hernández.



# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.